

**SENTENCIA ANTICIPADA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**



Socorro, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Despacho proferir sentencia anticipada en el presente proceso Ejecutivo Laboral promovido por HERNANDO PARRA REYES, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de CORPOMEDICAL S.A.S.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que vencido el término para proponer excepciones, procedería convocar al trámite previsto en el **artículo 392 del C.G.P.** Sin embargo, como quiera que no hay pruebas por practicar, se procederá en la forma dispuesta en el **Inciso 2º, numeral 2 del art. 278 del mismo código.**

Así mismo, se advierte que realizado el estudio pertinente, no se observa irregularidad que pueda configurar nulidad procesal; estableciéndose que se encuentran reunidos los presupuestos procesales, para entrar a proferir la decisión que en derecho habrá de impartirse.

I. ANTECEDENTES

➤ **La Demanda.**

1. El señor HERNANDO PARRA REYES, refiere que mantuvo una relación de naturaleza laboral con la sociedad CORPO MEDICAL S.A.S, desde el día 01 de septiembre de 2015.
2. Ante la imposibilidad de continuar con dicha relación, el día 20 de mayo del 2020 aquellas suscribieron Contrato de Transacción Laboral¹ por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES, SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$37'771.844).**
3. Igualmente, una vez vencido el plazo para el pago, la sociedad obligada incumplió la obligación. Por tanto, dicho acuerdo transaccional, fue presentado ante este Despacho para el cobro judicial.
4. En virtud de lo anterior, el señor HERNANDO PARRA REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 91.077.529 expedida en San Gil (S), por medio de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago por la suma anteriormente indicada, más el valor de los intereses moratorio vigentes, certificado por la Superintendencia financiera, sobre el referido capital; en contra de CORPO MEDICAL S.A.S identificada con NIT: 900.381.084-7.
5. Así mismo, solicitó se condene a la demandada, al pago de las costas y gastos del presente proceso.

¹ Folios Nros. 14, 15 y 16 del PDF No. 0001 CUADERNO PRINCIPAL.

II. TRAMITE PROCESAL

- El Despacho, mediante Auto calendado 15/09/2020², libró mandamiento de pago a favor del señor HERNANDO PARRA REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 91.077.529 expedida en San Gil (S) (S) y, en contra de la sociedad CORPO MEDICAL S.A.S identificada con NIT: 900.381.084-7; por el valor incorporado en el documento contentivo de la: “*TRANSACCIÓN*”.
- Así mismo, se dispuso Liquidar intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el citado valor de capital adeudado, a partir del 16 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; se ordenó el correspondiente traslado y la notificación al demandado.
- La sociedad demandada presentó contestación de la demanda por intermedio de apoderado judicial, quien aportó poder especial otorgado por la representante legal de CORPOMEDIAL S.A.S y, tuvo por ciertos los hechos PRIMERO al NOVENO; señalando, por último, no constarle el hecho DECIMO, estándose a lo que se pruebe³.
- En este orden, se observa que el apoderado especial, simultáneamente remitió la contestación de la demanda, al correo del abogado demandante, conforme lo indica el **Parágrafo 1°- Artículo 8 del Decreto 806 de 2020**; por ende, se constata que se ha corrido el respectivo traslado de las excepciones formuladas. No obstante, la parte demandante guardó silencio.
- Como medios de defensa formuló las excepciones de mérito que denominó: “**1. FUERZA MAYOR -y- 2. AUSENCIA DE FLUJO EFECTIVO DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD A FAVOR DEL DEMANDADO EN SU CONDICION DE INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD**”. Respecto a las pruebas, solicitó simplemente tener como tales las aportadas en el proceso.

Por lo anterior, al no existir otras pruebas por practicar y como quiera que el material probatorio necesario para poner fin a esta instancia son los documentos que militan en el expediente, inane se torna citar a las audiencias de que tratan los **Artículos 372 y 373 del C.G.P.** Razón por la cual, el Despacho proferirá la decisión que en derecho corresponda de manera anticipada.

III. CONSIDERACIONES

1.- La Acción.

La determinación de librar el mandamiento de pago se tomó en razón a que el Título Ejecutivo, lo constituye el documento contentivo de la *TRANSACCIÓN*, efectuada el día 20 de mayo del 2020⁴, entre las partes en litigio; el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo manda el **artículo 422 del Código Procesal Civil Actual**, por lo que su ejecución era en su momento, incuestionable.

² PDF No. 0003 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO *-contenido en-* CARPETA 0001 CUADERNO PRINCIPAL.

³ PDF 0014 SE ALLEGA PODER, CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS *-en-* 0001 CUADERNO PRINCIPAL.

⁴ Folios Nros. 14, 15 y 16 del PDF No. 0001 CUADERNO PRINCIPAL.

2. Las Excepciones.

2.1. Por principio se sabe que, las excepciones perentorias, son aquellos hechos alegados por el demandado, que se basan en que el derecho pretendido por el demandante nunca ha existido, o que habiendo existido ya se extinguió, ora que estando vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura, bien por estar pendiente un plazo o una condición.

En este orden, tratándose del proceso ejecutivo, se sabe que su finalidad es la satisfacción coactiva del crédito del acreedor en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. **Sin embargo**, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con las cuales, se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título no presta mérito ejecutivo, o la obligación no ha nacido, o bien ha sido extinguida total o parcialmente, por algún modo legal.

Ahora, preliminarmente, advierte el Despacho que no se está cuestionando o atacando la existencia o extinción del derecho pretendido por el demandante, pues los argumentos esbozados con los cuales se edificaron los medios exceptivos formulados; no son tendientes a demostrar la inexistencia, el cumplimiento o el pago de la obligación, así como tampoco, se efectuó pedimento alguno de cara a la terminación del presente juicio de ejecución laboral. **En conclusión**, se establece que no se hizo oposición frente al cobro judicial de la obligación.

2.2. *Lo anterior se afirma porque:* respecto de lo que denominó: “FUERZA MAYOR”, la ejecutada asegura que consiste en el no giro oportuno de recursos de la Salud por parte de las EPS, a favor de CORPO MEDICAL S.A.S, así como, la existencia de medidas cautelares vigentes.

Acorde con lo previsto por el legislador en el Código Civil Colombiano, este reguló: “**ARTÍCULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>**. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” En consecuencia, en desarrollo de esta figura, en efecto, abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha tratado y definido la Fuerza Mayor o Caso Fortuito, como el acontecimiento repentino, del cual deben ponderarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodearon el acontecimiento, para que un hecho pueda calificarse como tal.

En correspondencia con lo anterior, imperioso resulta indicar que deben coexistir dos elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, esto son, la **imprevisibilidad** y la **irresistibilidad**. Ello quiere decir que, para calificar un evento de Fuerza Mayor, aquel suceso debió ser imprevisible e irresistible al momento de suscripción del Contrato de Transacción. Es decir, -para el caso bajo estudio- ocurrir antes de haber tenido conocimiento la demandada que las entidades deudoras de ella, no le han girado los recursos; bajo el entendido que aquellas no le pagan directamente, toda vez que deben depositar aquellos dineros a órdenes del juzgado en acatamiento de las medidas cautelares decretadas; como ocurre al interior del proceso ejecutivo que se adelanta contra CORPO MEDICAL S.A.S, a instancia de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO.

En tal sentir, al contrastar o revisar la fecha de creación del renombrado documento de TRANSACCIÓN, se establece que este fue suscrito entre las partes en litigio el día **20 de mayo del 2020**. A su turno, revisado el Proceso Ejecutivo promovido por el HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN en contra de CORPO MEDICAL, que se tramita en esta sede judicial bajo el **Radicado No. 2018-00125**; se constata del expediente, que la ejecutada se enteró del proceso en su contra, el día 08 de agosto de 2019⁵ y, posteriormente se resolvió TENER NOTIFICADA POR AVISO mediante Auto dictado el 05 de septiembre de 2019⁶. Adicionalmente, se advierte que las cautelas que refiere la demandada, fueron decretadas mediante proveído adiado 14/12/2018⁷, la cuales, ahora refiere el abogado de CORPO MEDICAL S.A.S.

Entonces, de lo anterior el Despacho verifica con certeza que el crédito que aquí se cobra, la obligada lo adquirió tiempo después de estar enterada del evento que ahora el promotor argumenta como causal configurativa de Fuerza Mayor -otro proceso ejecutivo-, lo cual, no tiene asidero legal para justificar el impago de la obligación, puesto que el documento creado en virtud de la Transacción Laboral que aquí se cobra; fue suscrito por la partes en litigio, con posterioridad al inicio y conocimiento del proceso ejecutivo, promovido por el HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN; conforme quedó decantado.

2.3. De otra parte, como hechos sobrevinientes de la excepción rotulada: "AUSENCIA DE FLUJO EFECTIVO DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD A FAVOR DEL DEMANDADO EN SU CONDICION DE INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD"; colige el juzgado que la parte demandada fundamenta esta excepción, bajo el argumento toral que la configuración del mismo, se da porque las entidades responsables del pago, no dan cumplimiento a la regulación existente con el fin de garantizar el flujo de recursos dentro del Sistema de General de Seguridad Social, en los términos del **artículo 13 de la Ley 1122 de 2017**; siendo hechos notorios, de los cuales, no es ajeno la sociedad demandada y, los que han sido puestos en conocimiento de la demandante, por parte de CORPO MEDICAL S.A.S.

Así las cosas, conforme se indicó inicialmente; entiende el Despacho que la demandada, solo expone dicha situación a manera de contextualizar las razones por las cuales no se ha cumplido con el pago de la obligación; por cuanto no se opone contra el mandamiento ejecutivo, Luego entonces, el juzgado considera que en realidad, no se trata de una verdadera excepción.

Con todo, se determina que además de tratarse de una obligación que es clara, expresa y actualmente exigible, también, aquél documento es aceptado en todo su contenido por la obligada. Por consiguiente, no existe discusión, frente al deber de cumplimiento de la misma, que le asiste a la sociedad CORPO MEDICAL S.A.S.

⁵ Ver Expediente Digital: 5. PROCESOS CON DECISIÓN Y TRÁMITE POSTERIOR - CIVILES - CARPETA 2018-00125 - 0001 CUADERNO PRINCIPAL - PDF No. 0001 2018-00125 CUADERNO PRINCIPAL (1) - Folio Nro. 140.

⁶ Ver Expediente Digital: 5. PROCESOS CON DECISIÓN Y TRÁMITE POSTERIOR - CIVILES- CARPETA 2018-00125 - 0001 CUADERNO PRINCIPAL - PDF No. 0001 2018-00125 CUADERNO PRINCIPAL (1) - Folio No. 149 y vuelto.

⁷ Ver Expediente Digital: 5. PROCESOS CON DECISIÓN Y TRÁMITE POSTERIOR - CIVILES- CARPETA 2018-00125 - 0002 CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES - PDF No. 0001 2018-00125 CUADERNO 2 MEDIDAS CAUTELARES. - Folio Nro. 3 y vuelto.

En colofón, los medios exceptivos planteados, en realidad no lo son, por no tener asidero legal y probatorio; toda vez que conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión que están dados los supuestos del **artículo 442 numeral 4º del C.G.P.** Razón por la cual, se proferirá decisión de fondo y se dispondrá seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se ordenará la liquidación el crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada; fijándose en esta providencia las agencias en derecho de conformidad con el **artículo 365-2 ejusdem**.

Por último, para efectos de la liquidación de costas, inclúyanse como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3'000.000)**, lo anterior conforme al Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORO - SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADO** lo denominado como excepciones de mérito por el ejecutado: **"1. FUERZA MAYOR -y- 2. AUSENCIA DE FLUJO EFECTIVO DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD A FAVOR DEL DEMANDADO EN SU CONDICION DE INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD"**; propuestas por el apoderado judicial de la demandada CORPO MEDICAL S.A.S.; por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta sentencia.

SEGUNDO: **SEGUIR** adelante esta ejecución librada en contra de la sociedad CORPO MEDICAL S.A.S.; a favor de la ejecutante, señor HERNANDO PARRA REYES; por las sumas de dinero relacionadas en el Auto de Mandamiento de Pago, librado el 14 de septiembre de 2020 -Archivo PDF No. 0003 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO de la Carpeta 0001 CUADERNO PRINCIPAL-; por las razones anotadas en la argumentativa de esta decisión.

TERCERO: **ORDENAR** la Liquidación del Crédito, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 446 del C.G.P.**; por lo anotado en precedencia.

CUARTO: **CONDENAR** a la ejecutada CORPO MEDIAL S.A.S, al pago de las costas de la presente ejecución, a favor del demandante HERNANDO PARRA REYES.

QUINTO: **INCLUIR** en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho; la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/C. (\$ 3'000.000)**, conforme al **Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.JMS.

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 2020-00071

Código de verificación: **ca5db27ef61e0a98a5aeadec7c7e85ca6acfa5e910a7c668517f9ce42f1f621e**
Documento generado en 22/04/2021 11:02:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>